

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 425.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península en fecha 21 de Abril último me comunica la Real orden que sigue.

«La REINA ha tenido á bien mandar que interin se forma el nuevo reglamento de protección y seguridad pública, se observen para la expedición y presentación de pasaportes las reglas siguientes:

1.^a Los pasaportes serán expedidos en las capitales de provincia por los Gefes políticos; en las comisarías de partido por los comisarios respectivos, en los puntos donde no resida el comisario por el celador á quien corresponda, y en los pueblos donde no haya comisario ni celador por el alcalde.

2.^a Serán visados los pasaportes por las mismas autoridades ó funcionarios á quienes compete la expedición segun la regla anterior, pero podrán hacerlo tambien en las capitales de provincia los respectivos comisarios.

3.^a Para expedir un pasaporte bastará por punto general una papeleta del celador del barrio, por la cual se acredite que el interesado está empadronado en el libro ó registro de vecinos de la celaduría. El celador anotará en esta papeleta el punto para donde se pida el pasaporte, y de ella pasará en el mismo dia una nota al comisario del distrito, á fin de

que haga este en sus libros la anotación correspondiente.

4.^a El Gefe político podrá expedir sin necesidad de estas papeletas los pasaportes que juzgue convenientes, dando de ello noticia, si para dejar de hacerlo no tuviese fundado motivo, al comisario y al celador á quienes corresponda, á fin de que se hagan oportunamente las debidas anotaciones en los padrones ó registros de la comisaria y celadurías respectivas.

5.^a Aunque por punto general no se ha de exigir, conforme á lo dispuesto en la regla 3.^a, fiador alguno para la expedición de pasaportes, podrán hacerse en casos determinados las excepciones que el servicio público reclame, procurando usar de esta facultad con parsimonia y circunspección, á fin de no causar indebidamente molestias ni entorpecimientos. La presentación de fiadores no puede escusarse á ninguno de los que se hallen comprendidos en la Real orden circular de 1.^o de Marzo de 1833, expedida con el objeto de evitar las fraudulentas evasiones de los mozos sujetos al sorteo para el reemplazo del ejército.

6.^a No se hace novedad respecto de lo prevenido en las reglas 4.^a y 5.^a de la Real orden circular de 18 de Agosto de 1833, sobre expedición de pasaportes por las secretarías de Estado y del Despacho, ni en lo determinado en la regla 6.^a de la misma Real orden acerca de pasaportes militares.

7.^a No es obligatorio el requisito de pasa-

porte para las personas que viajan dentro del radio de 8 leguas del punto de su habitual residencia, siempre que lleven el pase establecido al efecto en la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1835.

8.^a Espedirán estos pases los respectivos comisarios, ya de la capital, ya de los partidos: á falta de comisario el celador del barrio ó pueblo, y donde no hubiese comisario ni celador lo verificará el Alcalde. En cualquiera de los casos anteriores podrá el Gefe político de la provincia espedir esta clase de documentos.

9.^a En los Gobiernos políticos, en la comisaría, celadurias y alcaldías respectivamente, se llevará un registro especial, en que se anoten las expediciones de pases, con expresion del nombre de la persona á quien se hubieren concedido y de la fecha en que hubiere tenido lugar la concesion. Los pases valdrán solo por el término de 4 meses, contados desde la fecha de su expedicion, segun lo prevenido en la citada Real orden de 1835.

10.^a En los caminos y despoblados la guardia civil está facultada conforme á lo prevenido en el reglamento de 9 de Octubre del año anterior, concerniente al servicio de esta fuerza de proteccion y seguridad, para requerir la exhibicion de los pasaportes ó pases á los viajeros y transeuntes.

11.^a En los puntos donde los viajeros pernocten, el Gefe político ó el Comisario, el celador y el Alcalde en su caso, podrán respectivamente ecsijir la presentacion de los pasaportes; pero deberán hacerlo siempre sin molestar á los interesados, y sin causarles por ellos gastos ni gravamen de ninguna especie.

12.^a Cuando el viagero llegue al punto de su destino deberá presentar su pasaporte al celador del barrio en el término de 48 horas. Cuando el viagero se presente en fonda, posada, meson, casa de huéspedes ó cualquiera otra especie, el dueño del establecimiento será responsable del cumplimiento de esta disposicion. De todas faltas respecto á lo prevenido en esta regla, dará el celador cuenta al comisario, á fin de que este lo haga al Gefe político para que adopte la disposicion que estime justa en el límite de sus atribuciones.

13.^a Se derogan todas las anteriores Reales órdenes y disposiciones que se opongan á la presente resolucion.

Y al darle toda la publicidad para los efectos convenientes prevengo á VV. le den puntual cumplimiento en la parte que le corresponda. Córdoba 3 de Mayo de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 417.

Habiendo desertado el carabimero procesa-

do Juan Bermejo, de las señas que se expresan á continuacion; prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y comisarios de proteccion y seguridad pública de la misma procedan á su busca y captura y que sea remitido con las seguridades correspondientes á disposicion del Sr. Comandante general caso de ser habido. Córdoba 24 de Abril de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.

Señas.

Juan Bermejo, hijo de Manuel y de Dolores Benabal, natural de Cadiz, vecindado en Málaga, de oficio zapatero, edad 27 años, estado casado, estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz aguileña, color claro, barba clara.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 419.

El Intendente militar de Cataluña hace saber: que en virtud de superior disposicion del Excmo. Sr. Intendente general militar de 12 del actual la celebracion de la subasta y único remate para contratar el suministro de utensilios á las tropas de este ejército, por el término de 4 años á contar desde 1.^o de Octubre del presente hasta fin de Setiembre de 1849, que se habia fijado el dia 16 de Junio próximo en edicto de 7 del actual, tendrá lugar el dia 10 de Mayo próximo inmediato á las 11 de la mañana en los estrados de esta Intendencia, sita en el ex-convento de Sta. Mónica, y por lo tanto se invita á los sugetos que quieran interesarse en este servicio dirijan sus proposiciones por sí ó sus apoderados á dicha Intendencia, en el concepto de que declarado el remate á favor del mas beneficioso postor, no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea. Barcelona 16 de Abril de 1845.—P. A., El Interventor militar, José Lopez Rivas.—Juan Bautista Sales, Srio.—Es copia:—El Comisario de guerra, Ramos Arajol.

Circular núm. 420.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Andalucía &c.

Teniendo presente que en 30 de Setiembre próximo venidero terminan las actuales contratas del suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército en esta provincia, las de Cadiz, Córdoba y Huelva, Campo de Gibraltar y Plaza de Ceuta; y delirando por

lo tanto sacarse nuevamente á pública subasta este servicio, por tiempo de un año que empezará á contarse desde 1.º de Octubre siguiente, hasta fin de Setiembre de 1846, previa la aprobacion de S. M. he señalado para celebrar el único remate que debe efectuarse en los estrados de esta Intendencia, el dia 11 de Junio inmediato á las 12 de su mañana.

El pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Sria. de esta misma Intendencia, así como en los Ministerios de Hacienda militar de dichas capitales y puntos subalternos, con copia de la Real orden de 28 de Mayo de 1842, que fija las formalidades y requisitos que han de observarse en las subastas, para que las personas que gusten enterarse de aquellas, puedan verificarlo y dirigir sus proposiciones por sí ó por medio de apoderados, con la autorizacion competente, ó bien remitirlas por conducto de los respectivos comisarios de guerra.

Deberá servir también de gobierno á los licitadores, que con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden, verificado que sea el acto de la subasta y presentado por el rematante uno ó mas fiadores, quedarán estos y aquel responsables en mancomunidad al cumplimiento de lo pactado, siendo libres y abonados dichos fiadores á satisfaccion del juzgado de esta Intendencia, y que aprobado que sea el remate por la superioridad, han de otorgar la correspondiente escritura de fianza, conforme á lo establecido en el referido pliego de condiciones. Sevilla 24 de Abril de 1845.—Antonio Carbó.—Manuel de Laseras, Srio.

Circular núm. 401.

Presidencia del Ayuntamiento de Belmez.

El Ayuntamiento que presido ha deliberado se vendan la mitad de las existencias de trigo del pósito de esta villa, cuyo precio será de 22 á 24 reales fanega, cuyo producto se destina por real orden, á los gastos de la carretera de Córdoba á Málaga. Belmez 15 de Abril de 1845.—Bartolomé Narvaez.—Gabriel Lozano y Chaves.

Circular núm. 408.

Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Duque.

Este Ayuntamiento que presido, con la competente autorizacion del Sr. Gefe superior político de esta provincia saca á la subasta pública para en venta á metalico treinta y ocho fanegas de tierra baldia, pero propia y comun

de estos vecinos, dividida en diez y nueve hazas de á dos fanegas cada una, justipreciada cada haza en trescientos reales para satisfacer en cuanto alcance los trabajos de la comision partidera de comunes.

No se admite postura por menos de la tasacion: sus remates segun ley en las casas de Ayuntamiento de esta villa, de once á 12 de las mañanas del 15 de Mayo, 1.º de Junio y 12 del mismo próximos. Villanueva del Duque 14 de Abril de 1845.—El Alcalde Presidente, Pedro de Moya.—José Manso Alvarez, Srio.

Circular núm. 421.

Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Villaviciosa.

El Ayuntamiento constitucional que presido, ha acordado en este dia se saquen á la subasta para su venta con destino á la carretera de Málaga la mitad del trigo ecsistente en este pósito, el cual es de buena calidad y al precio cada fanega de diez y ocho reales. Villaviciosa 20 de Abril de 1845.—Miguel de Vargas.

Circular núm. 406.

Hallandose concluidos en borrador y amalgamados los capitales de las riquezas territorial, industrial y comercial para la derrama de la cuota de contribucion del culto y clero general de esta villa, y el de ordinaria y extraordinaria de paja y utensilios, todos correspondientes al año de la fecha, la corporacion que presido ha acordado se pongan de manifiesto en la secretaria por término de 15 dias á contar desde que se inserte este anuncio en el boletín oficial de la provincia para su ecsamen y reclamacion de agravios, bajo apercibimiento de que pasado que sea no serán atendidas las que se hagan. Guadalcazar 21 de Abril de 1845.—Pedro de Luna.—Pr mandado de su merced, Francisco Quer, Srio.

Circular núm. 391.

D. José Maria Madrid Calderon, Alcalde constitucional y Presidente del N. Ayuntamiento de esta villa; &c.

Con la competente autorizacion y por acuerdo de la municipalidad, se instruye espediente para la venta data á censo reservativo al quitar en subasta pública de una casa del establecimiento de niños espósitos de esta villa, situada en la calle de Cañamero de ella y bajo conocidos linderos, la cual ha sido apreciada en 2850 reales; y en renta anual de 117;

por lo que se subasta por el aprecio en razón á ser mayor que la capitalización, y se halla libre de cargas; y habiendo señalado por la corporación para que se celebre el único remate el Domingo 18 de Mayo próximo á las doce del día en la plaza pública, ante una comisión del Ayuntamiento: se anuncia por medio de este edicto en el boletín oficial, para si alguno quiere interesarse en ella, estando en la secretaría capitular el expediente donde constan las bases y condiciones bajo las cuales ha de hacerse la subasta. Priego y Abril 17 de 1843. —José María Madrid Calderón. —P. A. D. A., José Bernardo Valverde.

Circular núm. 392.

El Ayuntamiento constitucional de Castro del Rio, con aprobación del Sr. Gefe superior político de la provincia, arrienda por los 7 meses últimos del presente año, con destino á cubrir el déficit de sus gastos municipales los arbitrios siguientes: pesos y medidas con arreglo á la Real orden de 18 de Marzo de 1844, una cuota fija á cobrar por cabezas de las carnes que se vendan al público en esta villa, y cuatro mrs. en cada libra de jabón que se enagenen en la misma y su término á la mayor y á la menor. Y para sus remates se han señalado los días siguientes: primero de pujas llanas el 8 de Mayo próximo, segundo de diezmos y medios el 20 de dicho mes, y el tercero para la mejora del cuarto el 30 del mismo, en su sala capitular á las doce del día. Los presupuestos, tarifas de los derechos y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento. Castro del Rio y Abril 16 de 1843. —El Alcalde constitucional, José Joaquín Calderón. —Vicente de Fuentes, Srio.

Juzgado de primera instancia de Baena y su partido.

Lic. D. Juan Borrajo, Abogado de los Tribunales nacionales y Juez interino de primera instancia de este partido de Baena, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa que en la parroquia de Sta. Maria de esta villa fundo Francisco Gomez de Herminio, actualmente vacante, para que en el término de treinta días lo de la van en forma en este juzgado y en expediente promovido á instancia de la Madre Soror Cándida Francisca Pineda, religiosa de este en el convento de Aguilas; y no haciendolo les parará el

perjuicio que haya lugar, siguiendo la sustanciación en su rebeldía. Baena veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco. —Juan Borrajo. —Por mandado del Sr. Juez, Esteban Domingo Bujalance, Escribano.

Juzgado de primera instancia de Baena y su partido.

D. Juan Borrajo, Abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia interino del partido de Baena.

A pedimento de Andres Salido Luque, vecino de Castro del Rio, se ha formado expediente para que se declaren á su favor en concepto de libres, con arreglo á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, los bienes dote de la capellanía que en aquella villa fundo Doña Mariana Fuentes y Portas, en el año pasado de mil seiscientos sesenta y uno, y en providencia le este día le mandado entre otras cosas se convoquen á todas las personas que se crean con derecho á dichos bienes, á fin de que lo deluzcan en este juzgado y por ante el infrascripto escribano, pues pasa o sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Baena á veinte y tres de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco. —Juan Borrajo. —Por mandado de su merced, Vicente Leon y Tienda, Escribano.

ANUNCIO.

A voluntad de su dueño se venden las fincas siguientes: un cortijo nombrado Pozo Seirano, término de Sta. Ella. Tres huertas en el ruedo de esta ciudad, al pago de la Salud, nombradas Maimón, Alcubilla y Cabretera. Otra nombrada de la Palma y Palanillo, también en este ruedo. Dos hazas de tierra calma, al pago de la Salud. Y dos casas en esta ciudad, una señalada con el núm. 66 calle de la Feria, y otra en la calle de Carreteras, núm. 24. Quien quiere interesarse en la compra de alguna ó todas estas fincas se aprocsimará á casa de D. Rafael Terroba, calle Oltreros, junto á la plazuela de las Cañas, casa núm. 17 al 21, á tratar de ellas.

Córdoba: Establecimiento tipográfico de García y Mante, calle de la Librería núm. 2.
1845.